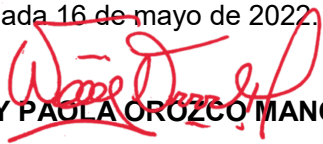




Expediente No. 2018-388

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
**09 DE JUNIO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **ELINE ISABEL PELAEZ PERTUZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS** informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia adiada 16 de mayo de 2022. Sírvasse Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**09 DE JUNIO DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y la vista el expediente digital, procede el Despacho a resolver las solicitudes existentes en los siguientes acápite.

**i) De las impugnaciones presentadas.**

De conformidad al estudio elevado por el Despacho, con la información que reposa en el expediente, se observa que, mediante memorial presentado el 18 de mayo de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia del 16 de mayo de la de la misma anualidad.

Pues bien, sea lo primero indicar, que la providencia recurrida se trata de un auto de sustanciación, por ello resulta menester traer a colación lo que consagra el artículo 64° del C.P.T. y de la S.S., el cual establece:

***“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.***

Al examinar el contenido de la disposición citada, es claro que la normatividad regula aspectos propios del mecanismo impugnación presentado por la parte demandante, conforme a la lógica que orienta las herramientas procesales establecidas, para discutir el acierto de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, y la procedencia o no de los recursos presentados por las partes.

<sup>1</sup> Folio 883.



En ese orden de ideas, se prevé que la reposición – recurso consagrado en numeral 1 del artículo 62 del C.P.T. y de la S.S. - ostenta limitaciones para su interposición, las cuales giran en torno a la clase de providencia que adoptan los funcionarios judiciales, toda vez que la reposición es viable solo en tratándose de proveídos que decidan un asunto de especial relevancia en la actuación judicial, es decir frente a autos interlocutorios, pues así lo consagra el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que al tenor expresa:

2

**“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición**

*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios”, (...)*

En síntesis, es claro bajo las normatividades en mención que, el auto atacado, el cual es una providencia de mero trámite, pues, a través de éste se programó fecha para audiencia, carece de medios de impugnación, por tratarse de una decisión sustanciación; así las cosas, debe concluir el despacho en el rechazo del recurso por resultar improcedente.

Ahora, de cara a la fecha establecida dentro del auto de fecha 16 de mayo de 2022, la cual obedece a la reprogramación de audiencia, debe indicar el despacho que, la decisión de no realizar la diligencia judicial el día 21 de abril de 2022, no obedeció a un capricho, ni mucho menos al incumplimiento de los deberes judiciales de la suscrita.

Las razones por las cuales no se efectuó el acto público el día 21 de abril de 2022, no fueron otras diferentes a no haber logrado la culminación del estudio del proceso y la preparación de la respectiva audiencia, por cuanto la titular del despacho, en esa misma semana, se ocupó de 225 procesos, cuyas decisiones se adoptaron y publicaron por estado, lo que impidió, se reitera, efectuar la totalidad del estudio del proceso para la correspondiente preparación del acto público, como debe ser.

Todas y cada una de las audiencias públicas judiciales implican tiempo, dedicación y estudio previo al acto público; por lo que consciente de esta responsabilidad, la suscrita funcionaria judicial NO REALIZA una audiencia si no ha tenido la oportunidad de estudiar el proceso a cabalidad desde sus dos aristas, esto es, el trámite procesal para asegurar que no existe nulidad o vicio alguno que pueda invalidar su trámite; y el problema jurídico sustancial de fondo, que implica el estudio de la premisa legal vigente y la constatación del precedente jurisprudencial aplicable respecto al debate planteado por las partes.

Ahora, si bien es cierto como afirma el apoderado judicial de la parte demandante, que la nueva fecha se programó en un lapso lejano, esto tampoco obedece a una decisión subjetiva por parte del despacho; la fecha seleccionada dependió directamente de la cantidad de audiencias que ya se encontraban programadas en otros procesos judiciales; pues, a la fecha ya cuenta con más de 300 audiencias para celebrar en el transcurso del año y los primeros



meses de la siguiente anualidad, debido a la cantidad de procesos activos que se encuentran a cargo de esta unidad judicial.

Así mismo debe resaltarse que esta unidad judicial, consciente de la cantidad de procesos activos a su cargo y de la nueva realidad o paradigma de la prestación del servicio de justicia digital, efectúa grandes esfuerzos diarios para lograr otorgar una justicia pronta, sin embargo, a pesar del compromiso humano, los servidores públicos afrontamos una excesiva carga laboral que impide, en ocasiones, dar cumplimiento fiel a la norma y limita la capacidad de respuesta diaria, como en el caso de este Juzgado, con más de mil procesos activos, en los que debe realizar más de 300 audiencias, atender las solicitudes de las partes, que mensualmente pueden girar en un número aproximado de 400 peticiones, fuera de efectuar o imprimir el trámite de rigor que corresponda a cada proceso.

3

Como consecuencia, se ratificará la fecha señalada en auto de fecha 16 de mayo de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en fecha 18 de mayo de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RATIFICAR** la decisión adoptada a través de providencia del 16 de mayo de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ  
JUEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 10 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 22

CBB